

AUTO No. **0139**
Valledupar, Cesar **03 MAR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA LISSET JOANA ROSSO URIBE; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.065.575.237, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. El día 8 de octubre de 2021, el Coordinador del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de la Corporación **ALMES JOSE GRANADOS CUELLO**, informó de una presunta infracción ambiental con ocasión del trámite administrativo para el aprovechamiento de dos árboles ubicados en espacio público ubicado en la Carrera 14 N° 16ª – 63 del Barrio Loperena de la ciudad, inmueble propiedad de la señora **LISSET JOANA ROSSO URIBE** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.575.237, propietaria del inmueble.
- 1.2. Según la documentación anexa al informe, se evidencia que la señora **LISSET JOANA ROSSO URIBE** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.575.237, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, autorización para la tala de dos árboles ubicados en la Carrera 14 N° 16ª – 63 del Barrio Loperena de la ciudad, inmueble de su propiedad.
- 1.3. Posteriormente, **LUIS ENRIQUE GALVIS NUÑEZ**, Secretario de Gobierno Municipal Coord. CMGRD, solicita a esta Corporación a través del radicado de ventanilla única de la entidad N° 06676 del 28 de julio del 2021, que Corpocesar emitiera una resolución para intervenir con poda técnica en las raíces de dos (2) árboles, ubicado en la Carrera 14 No 16A - 63 de la ciudad.
- 1.4. Que mediante **Auto No. 138 del 09 de septiembre de 2021**, la Coordinación GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de Corpocesar ordenó la práctica de diligencia de inspección técnica a los arboles ubicados en la Carrera 14 No 16A – 63 barrio Loperena de Valledupar Cesar, localizados en el inmueble de propiedad de la señora **LISSET JOANA ROSSO URIBE** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.065.575.237**, por solicitud de **LUIS ENRIQUE GALVIS NUÑEZ**, Secretario de Gobierno Municipal Coord. CMGRD.
- 1.5. EL informe de inspección técnica fue realizado por **MARIA ALEJANDRA ARAUJO YAGUNA** Profesional de apoyo y **MARIELENA DURAN CASTIBLANCO** Profesional de apoyo de la Corporación; quienes en el informe técnico de fecha 16 de septiembre de 2021; expresan los siguientes hechos:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Con el fin de verificar el estado actual de los árboles objeto de la solicitud de poda y emitir un concepto técnico frente al requerimiento de intervención forestal de árboles aislados ubicados en centros urbanos, que se ha presentado a la entidad.

El día 13 de septiembre del 2021, la comisión integrada por los funcionarios Marielena Duran

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Eluys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

0139

CORPOCESAR-

de 03 MAR 2022

Continuación Auto No 0139 de 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA LISSET JOANA ROSSO URIBE; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.065.575.237; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Castiblanco/ Profesional de apoyo, Marielena Duran Castiblanco/ Profesional de apoyo, se dirigieron en un vehículo corporativo hasta Carrera 14 No 16A - 63 de Valledupar - Cesar. Donde el señor JAIR AVILA esposo de la señora LISSET JOANA ROSSO URIBE identificada con cedula de ciudadanía No 1065575237 de Valledupar quien es la propietaria del inmueble, atendió la visita; estando en el sitio se verifica que los árboles objetos a la solicitud estaban ubicados en espacio público, asimismo estos se encontraron erradicados al momento de la visita, por lo cual el usuario manifiesta que los árboles fueron intervenidos por Afinia Grupo EPM.

Sin embargo, según lo evidenciado en el Formulario de Evaluación Básica de Riesgo de Arbolado, presentado por la OFICINA MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE, los árboles objeto de la solicitud tienen un riesgo bajo, por lo que ellos recomiendan poda de copa, poda de raíces y/o reubicación por afectación a obra de construcción, razón por la cual hacen remisión a Corpocesar y Afinia Grupo EPM, por lo que es necesario hacer la claridad entre lo recomendado (poda del árbol) y lo evidenciado (erradicación) en el lugar de inspección, debido a que Afinia Grupo EPM posee autorización con la Corporación solo para realizar poda de los árboles en el Municipio de Valledupar".

1.6. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de inspección técnica, nos encontramos frente a una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, por parte de la señora **LISSET JOANA ROSSO URIBE** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.065.575.237**, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 14 No 16A - 63 del barrio Loperena de Valledupar, Cesar.

1.7. Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto 2 de este informe técnico, podemos concluir lo siguiente:

- Se atendió solicitud de intervención forestal de árboles aislados localizados en la Carrera 14 No 16A - 63 de Valledupar - Cesar. En atención a la solicitud por LUIS ENRIQUE GALVIS NUÑEZ, secretario de Gobierno Municipal Coord. CMGRD.
- Los árboles objeto de la solicitud, ubicados en la Carrera 14 No 16A - 63 de Valledupar - Cesar, se encontraron erradicados al momento de la visita.

1.8. Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones relevantes:

- Se recomienda a la autoridad ambiental tomar las medidas pertinentes de acuerdo con lo relacionado con la acción de erradicación sin autorización de la Corporación.
- Se recomienda solicitar compensación por la erradicación de los árboles talados en relación uno a tres, es decir sembrar tres árboles (como mínimo) por cada uno erradicado; en total serán seis (6) árboles a reponer (como mínimo). Los cuales deben tener al momento de la siembra un tamaño mínimo de dos (2 m) metros, un fuste principal recto y normal desarrollo, el tallo debe permanecer verticalmente de tal manera, que no necesite testigo, el diámetro del cepellón de la bolsa debe guardar estrecha relación con el diámetro de la copa para su estabilidad, buen estado fitosanitario, ser plantados en zonas verdes. Las nuevas especies que remplazaran a las erradicadas deben ser recomendada para la arborización urbana, teniendo en cuenta el espacio disponible para seleccionar la especie nativa o naturalizada, adecuada al sitio, como: Mamón Cotoprix (*Melicoccus Oliviformis*), Mango (*Mangifera indica*), Cañahuate (*Tabebuia Chrysantha*), Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*), Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), Roble (*Tabebuia Rosea*), Puy (*Tabebuia Serratifolia*), Olivo Santo (*Capparis odoratissima*),

Continuación Auto No **0139** de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA LISSET JOANA ROSSO URIBE; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.065.575.237; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

entre otras. Estos deben ser plantados en la misma área de influencia area de amueblamiento urbano de las calles y carreras del sector localizado en la Carrera 14 No 16A - 63 de Valledupar - Cesar, cuando el área sea insuficiente debido a la densidad de siembra, Corpocesar podra recomendar áreas de siembra.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o

0139

CORPOCESAR-

03 MAR 2022

18

Continuación Auto No _____ de 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA LISSET JOANA ROSSO URIBE; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.065.575.237; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
- 3.2. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- 3.3. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.4. De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvis J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

0139

CORPOCESAR-
03 MAR 2022

Continuación Auto No de POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA LISSET JOANA ROSSO URIBE; IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.065.575.237; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LISSET JOANA ROSSO URIBE** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.065.575.237**; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **LISSET JOANA ROSSO URIBE** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.065.575.237**; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora **LISSET JOANA ROSSO URIBE** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.065.575.237** y/o su Representante Legal. por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

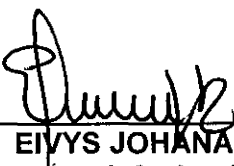
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR